

nuestro entender hace falta declaración judicial. No importa que tal acuerdo sea firme, pues como afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1936 en su conceptualización legal y en sus efectos, son distintos el carácter de firme y el de obligatoriedad, y así una resolución carece de firmeza si ha sido impugnada en tiempo y forma, pero si no se suspende por los debidos trámites, puede ejecutarse, sin que las medidas que la Administración adopte afecten a los derechos del interesado ni tengan otro alcance que el meramente adjetivo o material. Además la Jurisprudencia reciente (29 de noviembre de 1962 y 30 de enero de 1963) acepta que la falta de recurso de reposición y el interpuesto fuera de plazo puede subsanarse en vía contenciosa. Los defectos señalados con los números 1, 3, 4, 6, 8 y 9 tienen carácter de insubsanables, por lo que no procede anotación preventiva, que, además, no se ha interesado.»

Resultando que el Ayuntamiento de Isla Cristina interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, en el que alegó: que discrepa de la interpretación que hace el Registrador del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, puesto que numerosas Resoluciones de la Dirección de los Registros declaran inscribibles los acuerdos administrativos tomados en forma legal; que la protección judicial de los asientos registrales, establecida en el artículo primero de la Ley Hipotecaria, se refiere a los derechos de los particulares pero no entra en juego cuando se trata de una persona de derecho público; que los acuerdos de los Ayuntamientos son inmediatamente ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 361 de la Ley de Régimen Local y 223 del Reglamento de organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales; que el acto administrativo del Ayuntamiento, en el que declara resuelta la adjudicación de una parcela al titular registral, tiene naturaleza real y máxime si es firme; que el Ayuntamiento al disolver el contrato no hace uso de la facultad resolutoria implícita en todas las obligaciones recíprocas, contenidas en el artículo 1.124 del Código Civil, sino de la que le confieren los artículos 65 y 71 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales; que resuelto el contrato, quedan sin efecto todos los negocios jurídicos derivados del mismo, salvo, naturalmente, los derechos de tercero adquiridos de buena fe; que este hecho se produce sin necesidad de intervención judicial, por privilegio de la persona pública, en uso de sus atribuciones legales; que el documento presentado es un título inscribible, pues contiene un acto jurídico con efectos registrales; que no es necesario el requisito de la declaración de firmeza de la resolución administrativa, exigido en el artículo 71 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, pues tal declaración sólo afecta a la persona vinculada con la Administración, aparte de que al solicitar del Registrador la inscripción prueba que el acuerdo era firme; que el artículo 1.956 del Código Civil sólo es aplicable supletoriamente a la esfera administrativa; que si la resolución administrativa, cuya inscripción se rechaza, adoleciera de algún defecto, no sería el Registrador el llamado a declarar su nulidad, sino los Organos jurisdiccionales competentes, y que si no se interpuso reclamación en tiempo oportuno contra el acto administrativo, éste deviene firme y es plenamente ejecutivo.

Resultando que el Registrador informó: que sólo ha tenido en cuenta al hacer su calificación la certificación de 2 de abril de 1965 y la de 5 de junio siguiente, que declara firmes los acuerdos resolutorios; que ni la transacción de 1961 ni la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de 1960 han podido ser tenidas en cuenta por ignorarse que existían; que el problema que plantea este expediente, de gran interés teórico y práctico, se concreta en determinar el alcance ejecutorio de los actos administrativos y la eficacia de la cláusula 11 del pliego de condiciones para la enajenación administrativa, que establece la no reversión al Ayuntamiento de las parcelas enajenadas, en caso de incumplimiento de sus compromisos por el adjudicatario, puesto que la Corporación Municipal parece que sólo se reservó la facultad de obligar a la construcción; que si a todos y a cada uno de los Ayuntamientos se les dota de facultades resolutorias tan eficaces e importantes, como pretende el recurrente, pondría en manos de los mismos armas poderosas, para cuyo manejo hacen falta profundos conocimientos y gran competencia jurídica, no exigible a todos los componentes de las Entidades Locales; que de accederse a la pretensión del recurrente padecería la seguridad jurídica, que es la mayor razón de ser del sistema inmobiliario registral, al no estar en tal supuesto, todos los asientos del Registro, exclusivamente bajo la salvaguarda de los Tribunales, y que, en relación con la cláusula 11 del pliego de condiciones, base de la adjudicación a la Entidad concesionaria de los terrenos objeto de discusión, entiende que se trata de un simple pacto obligacional que no tienen acceso a los libros registrales.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Resultando que el Registrador de la Propiedad no interpuso recurso contra el auto del Presidente de la Audiencia.

Resultando que la «Compañía Inmobiliaria de Parcelaciones, S. A.», como parte interesada, según el artículo 112 del Reglamento Hipotecario, se alzó de la decisión presidencial,

haciendo suyos los razonamientos contenidos en el informe del Registrador, a los que agregó que la adjudicación del Ayuntamiento no constituye un acto de derecho público, sino de carácter privado, que no le confiere ningún privilegio, y que, como fácilmente cabe advertir, no se trata de otra cosa que de la resolución unilateral de un contrato de transacción, de carácter eminentemente personal, para lo que hace falta, además, cumplir los requisitos establecidos en el artículo tercero de la Ley Hipotecaria.

Resultando que a la vista del escrito presentado en nombre de CIPARSA, el Presidente de la Audiencia decretó que, aunque dicha Entidad carecía de aptitud para la alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento Hipotecario —que sólo faculta para apelar a Registrador y recurrente— se remite todo lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado «para que resuelva lo que estime más acertado en derecho».

Resultando que el Ayuntamiento de Isla Cristina se dirigió a esta Dirección General solicitando por medio de su Alcalde se denegase la apelación por estimar carente de personalidad a la Compañía que interpuso la alzada.

Vistos los artículos 18 y 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento para su ejecución.

Considerando que la Compañía CIPARSA carece de personalidad para apelar ante este Centro directivo del auto dictado por el Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, ya que con arreglo al artículo 126 del Reglamento Hipotecario sólo se encuentran legitimados para tal acto los recurrentes que entablaron el recurso y el Registrador que denegó la inscripción del título presentado, por lo que al haber dejado transcurrir este último funcionario el plazo que le confiere la legislación hipotecaria para apelar ha quedado firme el auto y deberá procederse a su cumplimiento, conforme al último párrafo de dicho artículo 126.

Considerando que el Registrador, en el ejercicio de su función, ha de calificar —como establece el artículo 18 de la Ley Hipotecaria— bajo su exclusiva responsabilidad, y por ello goza de la independencia necesaria para ponderados todos los elementos que ha de tener en cuenta, emitir su juicio, a fin de que el acto calificado pueda o no ser inscrito en el Registro, sin que en el primer caso los perjudicados puedan recurrir gubernativamente, y lo mismo sucede cuando el Registrador no apela contra el auto que revocó su nota, pues esta decisión equivale a mostrar su conformidad con que el acto se inscriba, y todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan contender entre sí acerca de la validez o nulidad del título, conforme al artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado rechazar la apelación del recurso por no estar legitimada CIPARSA para hacerlo.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 30 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Verdú Campillo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Pascual Verdú Campillo, representado y defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero y 2 de mayo de 1964 sobre declaración de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 30 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Pascual Verdú Campillo contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de febrero y 12 de mayo de 1964, que denegaron al recurrente el derecho a pensión de retiro militar, cuyos actos administrativos confirmamos por estar ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración; sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

* En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 24 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mera Gandoy.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don José Mera Gandoy, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Orden del Ministerio del Ejército de fecha 19 de octubre de 1964, que pasó a la situación de retirado al hoy recurrente como Subteniente de Infantería, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que accediendo a la petición del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Mera Gandoy contra la Orden del Ministerio del Ejército de 19 de octubre de 1964, mediante la cual fué retirado como Subteniente de Infantería; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de enero de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sanz Falces.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Luis Sanz Falces, Capitán Médico de la Armada, mutilado absoluto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 8 de junio y 7 de septiembre de 1964, que le denegaron su petición de abono del Plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 17 de enero de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Sanz Falces, Capitán Médico de la Armada, mutilado absoluto en acto de servicio, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 8 de junio y 7 de septiembre de 1964, por las que, respectivamente, se denegó su petición de abono del Plus circunstancial en cuantía del cien por cien del sueldo de su empleo y fué desestimado el recurso de reposición deducido contra la primera; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose

el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 15 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 6 de diciembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Maeztu Eraso.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Casimiro Maeztu Eraso, Brigada de la Guardia Civil, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1964, sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Casimiro Maeztu Eraso contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1964 sobre actualización de sus haberes pasivos, cuya resolución declaramos firme y subsistente; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1966.

MENEDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el "Gremio Fiscal de Hiladores Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus Mezclas, Regenerados y Borrás", para la exacción del Impuesto General del Tráfico de las Empresas durante el actual ejercicio de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación denominada «Gremio Fiscal de Hiladores Tejedores de Algodón, Viscosilla, Sintéticas, sus Mezclas, Regenerados y Borrás», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a 1966 con la mención C. N. número 10/1966.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.